



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-380/2024

PARTE ACTORA: JESÚS
CONRADO MEDINA NAVARRO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: FERNANDO ARBALLO
FLORES²

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda al haberse quedado sin materia.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento de la demanda.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,³ se advierte lo siguiente:

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con **Luis Alberto Aguilar Corona**.

³ De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de **Morena** publicó la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Registro. El uno de noviembre siguiente, el actor presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección a la candidatura a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 2 en la ciudad de Mexicali, Baja California, quedando registrado con el folio número **104862**.

3. Conocimiento de personas ganadoras de encuestas. El actor refiere que el catorce de febrero del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena dio a conocer a través de un comunicado las personas ganadoras de las encuestas internas.

4. Medio de impugnación intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el uno de abril posterior el actor presentó procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

5. Juicio de la ciudadanía.

5.1. Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

a. Recepción. El veinte de mayo pasado el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral.

b. Registro y turno. Mediante acuerdo de Presidencia se ordenó registrar el medio de impugnación recibido como juicio de la ciudadanía identificado como **SG-JDC-380/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada



Gabriela del Valle Pérez, para su correspondiente sustanciación.

c. Sustanciación. En su oportunidad, mediante sendos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, se radicó el juicio, se agregaron diversas constancias y se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual no fue desahogada.⁴

d. Acuerdo Plenario. En atención a la solicitud expresa hecha por la parte actora, el Pleno de esta Sala Regional determinó remitir a la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias relativas al presente juicio de la ciudadanía, a fin de someter a su consideración tal solicitud y que determinara lo que al respecto estimara procedente.

5.2. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.

En atención a lo anterior, el juicio de la ciudadanía fue remitido y recibido en la Sala Superior, siendo registrado bajo la clave **SUP-JDC-852/2024** y, mediante acuerdo plenario de veintinueve de mayo último, determinó que esta Sala Regional era **competente** para conocer y resolver dicha controversia, por lo que ordenó **reencauzarla** a efecto de que este órgano colegiado determinara lo que en derecho correspondiera.

6. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-380/2024.

En cumplimiento a lo acordado por la Sala Superior, el juicio de la ciudadanía fue remitido y recibido en esta Sala Regional y por acuerdo de Presidencia de esta fecha, se ordenó su

⁴ Tal como consta en la certificación correspondiente.

remisión a esta Ponencia para continuar con la correspondiente sustanciación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer del juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano que, por estimar que se viola su derecho de voto pasivo, controvierte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista que interpuso en contra del proceso interno para la designación de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa en el Distrito 2 en la ciudad de Mexicali, Baja California, entidad y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Electoral ejerce su jurisdicción.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-852/2024**, determinó que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero; y, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, 176 y 180, fracción XV.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; y, 72.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la mencionada Sala Superior,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal Electoral y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el supuesto previsto en el diverso numeral 11, párrafo 1, incisos b), ambos de la ley de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que este juicio ha

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

quedado **sin materia** en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b) del invocado ordenamiento legal establece que procede el sobreseimiento entre otros cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁶.

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, como ya se precisó, la parte actora impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el medio impugnación intrapartidista que interpuso en contra del proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Según se advierte de las constancias —copias certificadas—, remitidas por la propia Comisión de Justicia de Morena, el medio de impugnación intrapartidista interpuesto por el actor fue resuelto por dicho órgano interno el **pasado diecinueve de mayo**, dentro del expediente registrado como **CNHJ-BC-729-2024**, cuya resolución se notificó a la parte actora en esa misma fecha, como se observa de la correspondiente constancia, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó todos sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en su oportunidad se dio vista a la parte actora con la resolución emitida por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin que haya hecho algún pronunciamiento al respecto dentro del plazo concedido para tales efectos.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el medio de impugnación intrapartidista fue superada con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el **diecinueve de mayo último**, es notorio que este medio de impugnación ha quedado **sin materia**, por lo que procede **desechar la demanda**, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente **SUP-JDC-852/2024**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.